



JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

Proceso	LIQUIDATORIO No. 04
Demandante	JORGE IVAN LOEON GIRALDO
Demandada	Silvia Nora Pérez Quiroz
Radicado	No. 05001991008020200035600
Procedencia	Reparto
Instancia	PRIMERA
Providencia	Interlocutorio 94 de 2021
Temas Subtemas	Se pide la reposición del auto por medio cual se rechazó la demanda de plano porqu dice no se cumplieron los requisitos exig mediante auto del 07 de julio de 2021...
Decisión	No repone, concede apelación.

Síntesis:

EL Código General del Proceso, en su Artículo 318. Con respecto al recurso de reposición expresa: Procedencia y oportunidades----Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. ---El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. --El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. ---PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. ---

El art. 90 de la obra *ibídem* refiere: admisión, inadmisión y rechazo de la demanda---

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. ---El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. ---Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos...2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley---7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. ---En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. --Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano...”

Sinopsis histórica:

Este Despacho judicial con auto proferido el día 07 de julio de 2021, decidió inadmitir la demanda por el hecho de que no se aportó el registro civil de nacimiento del demandante y demandada, con la nota marginal de haberse surtido entre ellos la declaratoria de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes; tampoco se arrima el certificado del bien inmueble que se pretende para el demandante, y un requisito muy importante, el agotamiento de la audiencia de conciliación, como requisito de procedibilidad, tal y conforme lo prescribe el art. 40- 3-4 de la ley 640 de 2001. Igualmente se deberá extender el poder otorgado por el accionante, para demandar al tercero a cuyo nombre aparece el bien que se pretende recuperar, en tanto que, con la decisión que se llegare a tomar se afectarían los derechos que tal persona tuviere sobre el inmueble.

La decisión se notificó por estados electrónicos de la página web de la rama judicial el 09 de julio de 2021;

Con auto del 18 de agosto de 2021, notificado por estados electrónicos de la página web de la rama judicial el 19 de agosto de 2021, indicándose que no se cumplieron satisfactoriamente los requisitos exigidos;

1. "...no se aportó el registro civil de nacimiento de demandante y demandada, con la nota marginal de haberse surtido entre ellos la declaratoria de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes;.."; esta exigencia nace del estudio de la sentencia de declaración judicial de la unión marital de hecho entre compañeros, promulgada por el Juzgado 15 de Familia de Oralidad, sentencia anticipada No. 19 del 17 de febrero de 2020, donde en su parte resolutive, numeral "TERCERO: ORDENAR la INSCRIPCION de la sentencia en los folios del registro civil de nacimiento de los ex compañeros JORGE IVAN LEON GIRALDO y SILVIA NORA PEREZ QUIROZ y en el libro de Registro de Varios correspondiente. Ofíciense en tal sentido. (...)"

2. "...el agotamiento de la audiencia de conciliación, como requisito de procedibilidad, tal y conforme lo prescribe el art. 40- 3-4 de la ley 640 de 2001..."; el no aporte de este requisito, que es impositivo, no facultativo, no se llenó en su oportunidad (en la demanda no se pidieron medidas cautelares, pues sería la excepción para no exigir requisito de procedibilidad)

3. "...Igualmente se deberá extender el poder otorgado por el accionante, para demandar al tercero a cuyo nombre aparece el bien que se pretende recuperar, en tanto que, con la decisión que se llegare a tomar se afectaran los derechos que tal persona tuviere sobre el inmueble...". No se aportó el poder adicionado como se solicitó en el auto inadmisorio...

Se concluye entonces que el no lleno de los requisitos exigidos, tal y conforme lo establece el art. 90 del Código general del Proceso, da lugar a Rechazar la demanda que presentó, por intermedio de abogado titulado e inscrito el señor JORGE IVAN LEON GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía 15.486.919, en contra de SILVIA NORA PÉREZ QUIROZ, identificada con cédula de ciudadanía 32.101.942;

Inconforme con la decisión, el señor apoderado de la parte demandante envía por correo electrónico, un escrito en el cual expresa:

"...Se sirva REPONER EL AUTO de fecha dieciocho (18) de agosto de la presente anualidad donde se rechaza la demanda de plano toda vez que en el auto de la fecha se dice que no se cumplieron los requisitos exigidos mediante auto del pasado siete (07) de julio de la presente anualidad. --- Señor Juez, de no concederme el RECURSO DE REPOSICIÓN le solicito me conceda en subsidio el RECURSO DE APELACIÓN ante el Superior Jerárquico de conformidad con el artículo

90º., del Nuevo Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) numeral 7º inciso 2º,

En la fecha indicada cuando el Despacho me exigió los requisitos aludidos y estando dentro del término de Ley procedí a dar cumplimiento a los mismos. A lo cual me permito aportar la constancia vía Email con fecha y hora de envío cuando procedí a dar cumplimiento a los requisitos exigidos por el Despacho. --- aporte el registro civil de las partes demandante y demandada con la nota de marginal, exigida por este Despacho. Sentencia que fuera emitida por el Juzgado quince (15) de familia de oralidad de esta Ciudad, con sentencia anticipada Nro. 19 del 17 de febrero del año 2020.

Se aportó la audiencia de conciliación como medio y requisito de procedibilidad en asuntos de familia como lo estipula la ley 640 de 2001 en sus artículos 40 numeral 3 y 4 Y en igual forma se procedió a realizar un nuevo poder de conformidad con el artículo 73 de la ley en comento tal y como lo exigía el despacho en el auto de la referencia. --- Señor Juez, a lo anterior le solicito se sirva concederme el RECURSO DE REPOSICION de no prosperar el mismo le solicito EN SUBSIDIO EL DE APELACION ante el Superior Jerárquico. ...”.

Dentro del término de inadmisión de la demanda, el señor apoderado ingreso una documentación que dice:

1. Referencia poder; suscrito por JORGE IVAN LEON GIRALDO, C.C. 15486919, sin modificación alguna, demandado también a un tercero;
2. Certificado de libertad y tradición bien inmueble con matrícula inmobiliaria 01N- 465370;
3. Copia escritura pública 9395, notaría 18 de Medellín, 09 diciembre de 2016;
4. Copia sentencia No. 19 del 17 de febrero de 2020, declara la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, ellos: Jorge Iván León Giraldo vs. Silvia Nora Pérez Quiroz;
5. Declaración extra juicio, ante notario de Yorbis Bermúdez Moreno;
6. Copia del poder que confiere el señor Jorge Iván León Giraldo, para adelantar esta demanda en contra de la señora Silvia Elena Pérez Quiroz;
7. Registro civil de nacimiento de Jorge Iván León Giraldo, con nota marginal de su estado civil;

Quedó faltando entonces, copia de la audiencia de conciliación de pretensiones entre las partes; el poder otorgado para demandar a terceros; copia del registro civil de nacimiento de la demandada con la inscripción de la sentencia de declaración judicial de unión marital de hecho entre compañeros permanentes;

TRÁMITE DEL RECURSO.

El auto recurrido fue notificado por estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, el día 19 de agosto de 2021, estados No. 130;

El 24 de agosto de 2021 se presentó el recurso de reposición y se dio traslado, fijándose en lista No. 04 del 30AGO2021 de la página Web de la Rama Judicial;

CONSIDERACIONES:

Con respecto de la solicitud de reposición, bien sabido es que "...el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva...". Art. 318 C.G.P.

Considera este operador judicial que el pronunciamiento firmado el pasado 18 de agosto de 2021, fue el que debió decidirse, se tuvo de presente la prueba que fue revisada, para determinar que no se podía admitir la demanda y en su lugar debió rechazarse como en efecto se hizo

Sin otro particular, este Despacho judicial,

R E S U E L V E:

PRIMERO: No reponer, para mantener en su integridad el auto proferido el día 18 de agosto de 2021, por medio del cual rechazó la demanda que presentó, por intermedio de abogado titulado e inscrito el señor JORGE IVAN LEON GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía 15.486.919, en contra de SILVIA NORA PÉREZ QUIROZ, identificada con cédula de ciudadanía 32.101.942

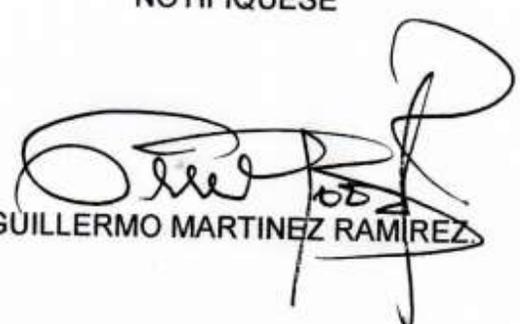
SEGUNDO: Conceder en subsidio de no reposición, la apelación, en el efecto suspensivo, ante la Sala de Familia de Oralidad de Medellín, del auto que rechazó esta demanda.

TERCERO: En firme este auto remítanse las diligencias ante la sala de familia para que se surta el recurso de apelación el citado proveído.

CUARTO: Háganselas anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial y copia de este auto al correo electrónico del abogado recurrente.

EL JUEZ

NOTIFIQUESE



GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ

MHG.